



Exp No. 0160 de marzo 14 de 2017  
Infracción Ambiental

AUTO N.º 1489 --

08 NOV 2023

## **"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

### **CONSIDERANDO**

Que, en atención a las quejas #14 del 13 de enero de 2017, radicado interno No. 0236 de 16 de enero de 2017, radicado interno No. 0290 de 17 de enero de 2017 y radicado interno No. 0591 de 31 de enero de 2017, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita técnica el día 08 de febrero de 2017, generándose el informe técnico del 20 de febrero de 2017 y concepto técnico No. 0501 de 03 de mayo de 2017, en los cuales se verificó lo siguiente:

### **"DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS**

*El día 08 de febrero de 2017, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, en funciones de control y vigilancia procedieron a realizar inspección técnica y ocular en un predio que se encuentra ubicado en el sector Puerto Viejo, anterior al Hotel Costa de Marfil, por aterramiento de un espejo de agua en predios de la Nación.*

*De la visita se pudo observar lo siguiente: Que en inmediaciones al Hotel Costa de Marfil a una distancia de aproximadamente 100 metros de la línea de más baja marea, se encuentra un complejo lagunar (espejo de agua) de aproximadamente 1550 m<sup>2</sup>, compuesto por mangle rojo: Rhizophora mangle, en el recorrido de dicha área se observó que gran parte del ecosistema (60 m<sup>2</sup> aproximadamente) fue talado en la propiedad del señor: ULISES JULIO FRANCO y otros.*

*Como consecuencia de la actividad de marea alta que ha experimentado el sector en el mes de enero, el espejo de agua ha incrementado el nivel, lo que ha provocado que el mangle talado, en este caso de mangle rojo: Rhizophora mangle, se esté regenerando naturalmente. Cabe destacar aquí, que aproximadamente 35 m<sup>2</sup> de este complejo lagunar ha sido calzado con material vegetal (hojas de palma, troncos y conchas de coco).*

*En la visita estuvimos atendidos por el señor Bladimiro Julio Montes, hijo del señor: ULISES JULIO FRANCO, quien argumentó que dicha actividad de poda del mangle fue realizada para poder ver y prevenir el arribo de personas indeseables como ladrones, drogadictos y vándalos a su propiedad, dado que estas personas aprovechan la poca visibilidad que genera la altura y frondosidad del manglar para causa daño en la propiedad. Respecto al relleno con material vegetal, alega que, debido al incremento del nivel de las aguas por la marea alta, decidieron construir un elemento semejante a un dique que ayudara a encauzar o dirigir las aguas hacia un mismo punto. (...)*

### **CONCLUSIONES**

*Una vez practicada la visita al sector Puerto Viejo, en inmediaciones del Hotel Costa de Marfil y a las propiedades de los señores Ulises Julio Franco y otros, se verificó que existe un complejo lagunar (espejo de agua) de aproximadamente 1550 m<sup>2</sup>, en el cual se ha*



Exp No. 0160 de marzo 14 de 2017  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1489 —

08 NOV 2023

## **"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"**

realizado tala (poda) de mangle rojo: *Rhizophora mangle* en un área de 60 m<sup>2</sup> aproximadamente, y que esta tala fue realizada por el señor: ULISES JULIO FRANCO y otros.

De igual forma se constató, que en la propiedad del señor Ulises Julio Franco, en un área aproximada de 35 m<sup>2</sup>, se realizó relleno con material vegetal (hojas de palma, troncos y conchas de coco), lo que por experiencias anteriores permite inferir, que esta actividad se realiza para ganar espacio al espejo de agua y posteriormente llenar con material terreo.

Es clara la afectación al ecosistema de manglar, toda vez que hay tala de árboles de mangle, relleno con material de cantera e intervención directa sobre un espejo de agua aledaño al predio. Así mismo, el recurso paisajístico resulta afectado como consecuencia de la intervención antrópica citada anteriormente.

La intervención es considerada como grave, ya que afecta la cobertura vegetal, el crecimiento de mangle y altera el flujo hídrico, ocasionando el abandono de: aves, peces, anfibios, reptiles y demás animales que se benefician de los manglares.

La afectación ambiental aquí ocasionada es reversible a largo plazo, sin embargo, precisaría en la remoción de la capa de arena y piedra y de la ausencia de intervención antrópica. Así mismo, necesitaría de asistencia para la restauración ecológica inicial."

Que, mediante Auto No. 3377 de 07 de noviembre de 2017, se dispuso acumular los expedientes No. 0333 de 10 de mayo de 2017 y No. 0335 de 10 de mayo de 2017, en el expediente No. 0160 de 14 de marzo de 2017.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, La Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

"Artículo 10. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa



Exp No. 0160 de marzo 14 de 2017  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1489

08 NOV 2023

### **"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"**

*la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

*"Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."*

*"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

#### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que, conforme a lo contenido en el informe técnico del 20 de febrero de 2017 y concepto técnico No. 0501 de 03 de mayo de 2017, en los cuales, se pudo constatar la existencia de un complejo lagunar (espejo de agua) de aproximadamente 1550 m<sup>2</sup>, en el cual se realizó tala (poda) de mangle rojo (*Rhizophora mangle*) en un área de 60 m<sup>2</sup> aproximadamente. Asimismo, en un área aproximada de 35 m<sup>2</sup>, se realizó relleno con material vegetal (hojas de palma, troncos y conchas de coco), lo que permite inferir, que esta actividad se realizó para ganar espacio al espejo de agua y posteriormente llenar con material terreo.

Que, así las cosas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (06) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatorio, con el fin de identificar e individualizar al señor ULISES JULIO FRANCO propietario del predio ubicado en el sector Puerto Viejo, anterior al Hotel Costa de Marfil bajo las coordenadas X: 0832930 Y: 1540927 – Alt. 0 del municipio de Santiago de Tolú.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR** con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento respecto de la presunta infracción realizada en el predio ubicado en el municipio de Santiago de Tolú, sector Puerto Viejo, anterior al Hotel Costa de Marfil específicamente en las coordenadas X: 0832930 Y: 1540927 – Alt. 0.



Exp No. 0160 de marzo 14 de 2017  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1489

08 NOV 2023

## **"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"**

**PARÁGRAFO:** La indagación preliminar que a través del presente acto administrativo se ordena, será máximo de seis (6) meses, término en el cual se deberán ordenar las diligencias a que haya lugar con el fin de motivar el auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental o el archivo de la indagación preliminar.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE** las siguientes diligencias administrativas a fin de determinar la certeza de los hechos y la verificación de la ocurrencia de presunta infracción:

- 2.1. SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE** se sirva identificar e individualizar al señor ULISES JULIO FRANCO presunto propietario del predio ubicado en el municipio de Santiago de Tolú, sector Puerto Viejo, anterior al Hotel Costa de Marfil específicamente en las coordenadas X: 0832930 Y: 1540927 – Alt. 0, donde se evidenció la existencia de un complejo lagunar (espejo de agua) en el cual se realizó tala (poda) de mangle rojo (*Rhizophora mangle*) en un área de 60 m<sup>2</sup> aproximadamente. Asimismo, se realizó relleno con material vegetal (hojas de palma, troncos y conchas de coco), para ganar espacio al espejo de agua y posteriormente llenar con material terreo. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. desuc.dtolu@policia.gov.co
- 2.2. SOLICÍTESELE al INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE** se sirva identificar e individualizar al señor ULISES JULIO FRANCO presunto propietario del predio ubicado en el municipio de Santiago de Tolú, sector Puerto Viejo, anterior al Hotel Costa de Marfil específicamente en las coordenadas X: 0832930 Y: 1540927 – Alt. 0, donde se evidenció la existencia de un complejo lagunar (espejo de agua) en el cual se realizó tala (poda) de mangle rojo (*Rhizophora mangle*) en un área de 60 m<sup>2</sup> aproximadamente. Asimismo, se realizó relleno con material vegetal (hojas de palma, troncos y conchas de coco), para ganar espacio al espejo de agua y posteriormente llenar con material terreo. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. inspecciondepolicia@santiagodetolu-sucre.gov.co



Exp No. 0160 de marzo 14 de 2017  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1489

08 NOV 2023

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN  
PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"**

**2.3 SÍRVASE OFICIAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE**, con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar al señor ULISES JULIO FRANCO presunto propietario del predio ubicado en el municipio de Santiago de Tolú, sector Puerto Viejo, anterior al Hotel Costa de Marfil específicamente en las coordenadas X: 0832930 Y: 1540927 – Alt. 0, donde se evidenció la existencia de un complejo lagunar (espejo de agua) en el cual se realizó tala (poda) de mangle rojo (*Rhizophora mangle*) en un área de 60 m<sup>2</sup> aproximadamente. Asimismo, se realizó relleno con material vegetal (hojas de palma, troncos y conchas de coco), para ganar espacio al espejo de agua y posteriormente llenar con material terreo, lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011. contactenos@santiagodetolu-sucre.gov.co

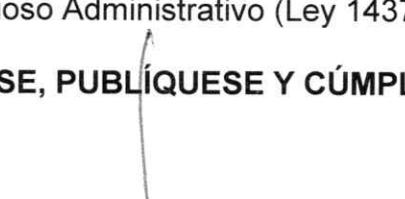
**PARÁGRAFO:** Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

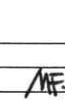
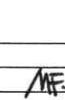
**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** el contenido de este acto administrativo por aviso<sup>i</sup> en página web, teniendo en cuenta que se desconoce los presuntos infractores.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE** a través de la página web lo dispuesto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

<sup>i</sup> Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.